

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARIA JIMENEZ CHICANGANA Y MAURICIO ALEXANDER JAVELA AMAYA
RADICACION N°: 2019-00215-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demanda para el cobro ejecutivo, a MARIA JIMENEZ CHICANGANA Y MAURICIO ALEXANDER JAVELA AMAYA, quienes suscribieron y aceptaron pagar a su favor los siguientes títulos valores:

1.- Pagaré No. 021016100005726, que respalda la obligación No. 725021010134019 firmado y aceptado por los señores MARIA ELENA JIMENEZ CHICANGANA y MAURICIO ALEXANDER JAVELA AMAYA, identificados con las cédulas números 34.319.490 y 1.125.180.029, por la suma de \$ 879.718,00 por concepto de saldo de capital vencido.

a.- La suma de \$ 101.607,00 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 29 de agosto de 2017, hasta el 29 de agosto de 2018.

b.- La suma de \$ 381.321,00 por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 30 de agosto de 2018, hasta el 18 de julio de 2019, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora tal y como se determina en el pagaré.

- ▶ *CHICANGANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.319.490 por la suma de \$ 4'233.710,00 por concepto saldo de capital vencido.*

a.- La suma de \$ 429.329,00 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 22 de abril de 2018, hasta el 22 de abril de 2019.

b.- La suma de \$ 262.043,00 por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 23 de abril de 2019, hasta el 18 de julio de 2019, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora tal y como se determina en el pagaré.

c.- La suma de \$ 1.038,00 por otros conceptos contemplados autorizados por los demandados.

Además de la condena a los demandados de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRAMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 14 de agosto de 2019, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al demandado para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

Los demandados MARIA JIMENEZ CHICANGANA Y MAURICIO ALEXANDER JAVELA AMAYA, fueron notificados por Aviso, los cuales se surtieron el día 14 de septiembre de 2020, corriendo el término de tres (3) días para solicitar copia de la demanda y sus anexos los días 15, 16 y 17 de septiembre de 2020; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del día 01 de octubre de 2020, sin que, los demandados hubiesen propuesto excepciones de ninguna índole.

2.- Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P., establecido por la ley para proponer excepciones, los demandados no propusieron ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

- *AMAYA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 34.319.490 y 1.125.180.029, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Bogotá, Occidente y de Colombia, sin que hasta el momento las últimas entidades mencionadas hayan tomado nota del embargo. El Banco Agrario de Colombia y Bogotá tomaron atenta nota del embargo, pero sin generación de título judicial, por cuanto los demandados se encuentran vinculados mediante cuenta de ahorros con monto mínimo inembargable según oficios UOCE-2019-26082 del 7 de octubre de 2019 y DNO-GCOE-EMB-2019.*

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: *la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.*

2. ANÁLISIS PROBATORIO: *los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por el deudor de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$ 1'362.646,00 y de \$ 4'926.120,00*

Además dichos títulos aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contiene, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para los demandados las obligaciones pecuniarias que incumplieron o no sufragaron en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARE aportados a la presente acción compulsiva, los títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 14 de agosto 2019, los cuales fueron notificados por aviso a los demandados MARIA JIMENEZ GUIGANGANA

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de MARIA ELENA JIMENEZ CHICANGANA Y MAURICIO ALEXANDER JAVELA AMAYA.

Se condenará en costas a los demandados por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARIA ELENA JIMENEZ CHICANGANA Y MAURICIO ALEXANDER JAVELA AMAYA, identificados con Cédula de Ciudadanía No. 34.319.490 y 1.125.180.029, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 14 de agosto de 2019.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

(Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ALICIA PALECHOR OBANDO

□

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO –
CAUCA
Notificación por Estado
El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 023
del 6 de abril de 2021.
Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA